



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-219-SPA-162**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 20 del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

(...) ruido de música alta con altibajos que despiertan y quitan el sueño o con aullidos de karaoke hasta las 3:00 am desde el jueves al domingo (...) [por el bar] la cava del pomo [ubicado en] calle 25 número 72, entre calle 27 y calle 23, colonia Gómez Farías código postal 15000, Delegación Venustiano Carranza (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0443-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2015-219-SPA-162**, acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0443-2015 y a lo descrito en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-0654-2015 el día 13 de febrero de 2015, siendo las 21:50 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio motivo de la denuncia con la finalidad de realizar un reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, lo siguiente:

(...) nos constituimos sobre la calle 25 de la colonia Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, ubicando un establecimiento mercantil con giro de bar, en planta alta con denominación a la vista de "La Cava del Pomo", el cual se encontró abierto al público y en operaciones normales. Al momento de la diligencia se observan comensales en su interior así como la utilización de música grabada y animadores con micrófonos, aparentemente para uso de karaoke que podría rebasar los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NAE-005-AMBT-2006, siendo perceptible desde vía pública. Asimismo, al momento de nuestra llegada nos



percatamos del arribo de un grupo en vivo, mismo que se dirigía al interior del establecimiento objeto de denuncia. Acto seguido nos dirigimos con una persona del sexo masculino ubicado en la entrada del establecimiento, quien una vez enterado del motivo y alcance de nuestra visita nos informó que no se encontraba la persona encargada y que ese era su primer día de trabajo por lo que no pudo proporcionar mayor información. Se nos muestra un folleto de información y se proporcionan los datos del investigador a cargo. Es de referir que toda la superficie del establecimiento cuenta con terraza hacia la vía pública, por lo que no cuentan con protecciones o medidas de mitigación que evite la salida de las emisiones generadas (...)

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-0467-2015 del 23 de febrero del 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su denuncia.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0465-2015 del 23 de febrero de 2015, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informara si en sus archivos obran documentales que avalen el legal funcionamiento del establecimiento relacionado con la denuncia, en caso contrario instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente, informando a esta Subprocuraduría lo conducente.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0466-2015 del 23 de febrero de 2015, se citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil denunciado, al respecto el 11 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría con la finalidad de comparecer el propietario del establecimiento, quien manifestó:

(...) 1.- El compareciente se presenta en las oficinas de esta Procuraduría ostentándose en su carácter de propietario del establecimiento relacionado con la denuncia.

2.- Tras ser informado del contenido de la denuncia el compareciente manifiesta estar en toda la disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones ambientales aplicables al caso, en este sentido propone como solución inmediata, el mantener el equipo de sonido utilizado al interior del establecimiento mercantil a un volumen bajo, con la finalidad de evitar la propagación de emisiones sonoras que pudieran sobrepasar los límites máximos permisibles; asimismo se adoptará la forma de laborar únicamente con 3 de las 4 bocinas con las que cuenta el establecimiento al percibir que las medidas tomadas no son suficientes para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 los cuales son 65 dB (A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y 62 dB(A) en un horario de 20:00 a 6:00 horas, se tomarán acciones inmediatas a fin de lograr el cumplimiento a la referida norma.

3.- En relación a lo anterior y con la finalidad de cumplir con las disposiciones ambientales en materia de ruido, el compareciente informará a esta entidad acerca de las adecuaciones subsecuentes que se realizarán al establecimiento mercantil de mérito, para lo que se tendrá como fecha de término el día 18 de marzo de 2015.

4.- Durante la presente diligencia el compareciente hace referencia a la situación que se presenta en el sitio motivo de denuncia mencionando que cabe la posibilidad de que la problemática de ruido provenga de alguno de los diversos giros mercantiles, que se ubican en las inmediaciones del establecimiento en comento.



5.- De este modo no tengo inconveniente en que personal adscrito a esta entidad realice visitas de reconocimiento de hechos a efecto de constatar el cumplimiento de lo manifestado anteriormente.

6.- Por último me comprometo a trabajar de manera conjunta con esta entidad a fin de que el establecimiento "La Cava del Pomo" labore de acuerdo a la normatividad ambiental. (...)

El 12 de marzo de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, para informarle de las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia así mismo de los acuerdos tomados mediante comparecencia, de lo que manifestó que se percató de que la intensidad con la que se presentan los hechos ha disminuido considerablemente, sin embargo estaría al pendiente de los siguientes días para informar a esta entidad de dicha situación (...).

El 19 de marzo de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que realizó personal de esta entidad donde se hace constar que:

(...) se marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia, en donde la persona denunciante indica que a partir de la semana pasada las emisiones sonoras se han mantenido en un nivel bajo, por lo que agradece la oportuna intervención para la atención de su denuncia (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

En el escrito de denuncia, se señalan las emisiones sonoras producidas por la operación de un establecimiento mercantil denominado "La Cava del Pomo", ubicado en calle 25 número 72, colonia Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

Al respecto, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado que antecede, se desprende que personal adscrito a esta



Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, constatando el funcionamiento del lugar, así como la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades realizadas al interior.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario del establecimiento objeto de la presente investigación, quien se comprometió a cumplir de manera voluntaria con las disposiciones ambientales aplicables al caso, proponiendo como solución inmediata, el mantener el equipo de sonido utilizado al interior del establecimiento mercantil a un volumen bajo, con la finalidad de evitar la propagación de emisiones sonoras que pudieran sobrepasar los límites máximos permisibles; así mismo adoptar la forma de laborar únicamente con 3 de las 4 bocinas con las que cuenta; al respecto la persona denunciante informó a esta entidad que las adecuaciones realizadas por el propietario del establecimiento permitió que las emisiones sonoras disminuyan.

Por lo anteriormente expresado y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "La Cava del Pomo" ubicado en calle 25 número 72, colonia Gómez Farías Delegación Venustiano Carranza.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario por parte del personal de esta entidad, el propietario del predio denunciado se comprometió a tomar medidas de mitigación de ruido en sus instalaciones para cumplir las normas ambientales referentes a la emisión de ruido, situación que fue constatada por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-219-SPA-162

No. Folio: PAOT-05-300/200-1350-2015

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

ELMIKON/FSC*